



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.D.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 651/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público del que se trata, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento citado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

La noche de los días 29 y 30 de noviembre de 2010, estando el vehículo de su propiedad debidamente estacionado en la calle Pérez Galdós, (...), se produjo una inundación por agua y barro debido al inadecuado estado del barranco colindante,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

siendo arrastrado dicho vehículo hasta formar una presa en dicha calle junto a otros y sufriendo, todos ellos, desperfectos diversos.

A resultas de estos hechos ha sufrido daños que valora entre 15.000 y 16.000 euros, en concepto de reparación de tales desperfectos, pretendiendo realizar ésta para continuar usando el vehículo, por lo que solicita la correspondiente indemnización del costo referido.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución resulta aplicable, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en aquélla previsto y publicado, pues esta regulación, básica en la materia, la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, no la ha desarrollado.

Asimismo, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, también es de aplicación la ordenación del servicio o servicios municipales con conexión con el hecho lesivo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de un escrito de reclamación el 29 de marzo de 2011.

Cabe advertir, respecto a su tramitación, que se ha efectuado incorrectamente el trámite de vista y audiencia, de acuerdo con lo previsto al efecto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, al haberse efectuado tras formularse la Propuesta de Resolución, debiendo ser realizada, a los fines oportunos y siendo un acto de instrucción, antes de dicha formulación, en la que, coherentemente con ello, han de contestarse razonadamente las alegaciones que haga el interesado o pronunciarse sobre los elementos de juicio que presente (arts. 84.2 y 89 LRJAP-PAC). Sin embargo, nada impide examinar el fondo del asunto planteado, dado que no se ha producido indefensión a la reclamante.

En todo caso, es patente que la Propuesta de Resolución está formulada vencido el plazo para resolver, reglamentariamente, previsto, aun cuando proceda hacerlo expresamente al existir deber legal de realizarlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues el instructor entiende que, a la vista de los datos disponibles, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, pero considera incorrecta la valoración de éste, de acuerdo con los desperfectos producidos y la consecuente calificación del vehículo afectado.

2. Efectivamente, el hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos, que por lo demás no ha sido cuestionado correctamente, está acreditado a la luz del informe de la Policía Local, así como de los emitidos por el Servicio. Así, consta que, aunque las laderas del barranco contiguo al lugar del siniestro tienen barranqueras y formaciones rocosas que deberían haber servido para canalizar las aguas pluviales, de modo que discurrieran naturalmente por su lecho, al estar la zona en estado de abandono y con múltiples obstáculos, apreciándose basura y escombros además de ocupaciones u obras ilegales, tal efecto no se podía producir, de modo que las aguas abandonaban el cauce e invadían terrenos cercanos, incluida la vía de referencia.

En este orden de cosas, tampoco se había siquiera previsto tal evento para limitar el aparcamiento en la parte con más riesgo de inundación de dicha calle; cosa que se hizo después de ocurrida aquélla, aunque, sin duda, lo procedente habría de ser sanear el barranco y mantenerlo en condiciones propias a su naturaleza y debidas por su carácter demanial.

Por lo demás, están probados los desperfectos del vehículo derivados de los hechos, si bien el costo de reparación excede su valor de mercado, aunque el interesado pretenda hacerla.

3. En coherencia con Dictamen emitido en supuesto idéntico al presente, ha de indicarse que, como admite la propia Administración, el funcionamiento del servicio o servicios que pueden conectarse al suceso y su causa ha sido inadecuada, no habiéndose realizado funciones de control y saneamiento o mantenimiento del barranco de referencia debidas por sus características, uso y titularidad, especialmente al servir de escorrentía de aguas pluviales en la proximidad de calles y zonas de aparcamiento público.

Cabe añadir que, aunque tal afirmación pueda cuestionarse, el Servicio indica que existiría riesgo de daños a vehículos aparcados en la calle cercana pese a sanearse al barranco por el volumen de lluvia caído, debiéndose prohibir, como luego se hizo, el aparcamiento en zona de riesgo, entonces permitido.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad de la Administración, sin concurrir concausa imputable al interesado en la producción del hecho lesivo dadas las circunstancias y causa del mismo, debido exclusivamente al actuar omisivo del Ayuntamiento.

Por lo demás y como señala la Propuesta de Resolución, siguiendo doctrina de este Organismo al respecto, el supuesto no es calificable de fuerza mayor, de acuerdo con los criterios señalados en tal doctrina en relación con lo acontecido y actuado.

5. Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano.

En definitiva, se considera que, al valor venal del vehículo, entendido como precio de mercado del mismo antes del hecho lesivo, ha de añadirse, como valoración del daño efectivo y quantum indemnizatorio, un 20% del mismo dada su cuantificación en este caso; cantidad que habrá de actualizarse al momento de resolver.(art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

Procede reconocer la responsabilidad plena del Ayuntamiento y declarar el derecho a ser indemnizado del interesado, aunque la cuantía de la indemnización, en adecuada aplicación del principio de reparación integral del daño, ha de ser la expresada en el Fundamento III.5.